



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta rechazó la queja deducida por el demandado en contra del efecto "devolutivo" con que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora. Contra dicha resolución, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario federal que fue concedido.

2°) Que cabe recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de estas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096). Es apropiado señalar, asimismo, que es doctrina del Tribunal que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

Además, desde antiguo esta Corte ha subrayado que para instar el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente

traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995 y 328:2440).

3°) Que tal situación se configura en la especie. En efecto, conforme resulta del sistema de gestión integral de expedientes judiciales Lex 100, el 21 de noviembre de 2019, es decir, con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario, la cámara resolvió declarar abstracta la cuestión llevada a su conocimiento al haber concluido la vigencia temporal de la medida cautelar dictada por el juez de primera instancia (confr. expte. FSA 19075/2015/2).

4°) Que, en tales condiciones, carece de objeto actual que esta Corte se pronuncie con relación a los agravios del recurrente pues, mediante ellos, se procura, en definitiva, que se otorgue efecto suspensivo al recurso de apelación deducido contra la resolución que otorgó una medida cautelar que ya no se encuentra vigente.

Por ello, se declara inoficioso emitir un pronunciamiento en estos autos. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional, Secretaría de Gobierno de Agroindustria, parte demandada**, representado por la **Dra. Silvia Mónica Arrostito**.

Traslado contestado por **Tabes S.A., parte actora**, representada por el **Dr. Washington Álvarez**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Salta n° 2**.